

Falleció Abril 26 de 1906.

150

Falleció 26 Abril 1906

# PRISIONARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Falleció

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Urbano Calderon 54 años

Delito Homicidio.

Pena trece años (13).

Comienza la condena Junio 17 de 1897

Termina la condena el 17 de Junio de 1910  
Tribunal Juzgado.

EL SECRETARIO

Lima, Agosto 2. del 897



Al Director del Panóptico.

En la fecha, el Sr. Ministro del Ramo, ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada, por los Tribunales, de Justicia, por la que se condena, al reo, de homicidio Urbano Calderón, a la pena de penitenciaría en cuarto grado término mínimo, o sea tres años; y a las accesorias, que se puntualizarán en la indicada sentencia; la que principiará a contarse desde que quede ejecutoriada. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el antedicho reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, de esta Ciudad, donde permanecerá, hasta que haya celda vacante en el Panóptico, a cuya dirección, se remitirá el adjunto testimonio."

Lo que comunico a U. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.  
 Ricardo Arana

Li

ma Agosto 10 de 1844

Con el testimonio de su referencia a  
Quere



D. Carlos Quirós y Gamarrano  
 Escribano de Estado de la Provincia de  
 Chiclayo, Certifica y da fe, que el tenor de  
 las sentencias expedidas en primera y se-  
 gunda instancia, en el juicio Criminal  
 seguido de oficio contra Urbano Calderin  
 por el homicidio de Justo Flores, de las cua-  
 les se ha mandado expedir Copia certi-  
 ficada, es como sigue.

Sentencia de Prime-  
 ra Instancia

" Sentencia. - En el juicio Cri-  
 minal suscitado de oficio contra  
 Urbano Calderin por el homicidio  
 de Justo Flores en la Hacienda de  
 Chumbenque, se ha pronunciado  
 la siguiente: Autos y Vistos, y  
 teniendo en Consideración: Que habien-  
 do Don Abelardo Casales, dueño  
 de la hacienda Chumbenque, diri-  
 jido el oficio de fejas una, partici-  
 pando que Urbano Calderin ha-  
 bia muerto a Justo Flores, se dió  
 por el Juez de Paz de Yana, a cuya  
 jurisdicción pertenece aquel fundo,  
 el respectivo Auto cabra de proceso,  
 mandando instaurar el sumario pa-  
 ra la Computación del delito y la  
 persona del delincente. Que pro-  
 cesadas las diligencias legales.

por su mérito se libró mandamiento  
de prisión en forma. Contra el enjuiciado,  
por el auto Consentido de feja  
diez y siete: Que recibida la confe-  
sion y agotados los trómites del  
juicio, se halla en estado de fe-  
llo: Que el homicidio materia  
de esta causa está plenamente  
acreditado con la partida fune-  
ral de fojas quince, y recuento  
de fojas doce, del qual aparece  
que el Cadáver tuvo dos heri-  
das inferidas con instrumento cer-  
tante-punzante, una en la región  
intercostal del lado izquierdo, a tres  
pulgadas de la axilla, la que  
diente, por su situación y dimen-  
siones, causó el fallecimiento, y  
otra en el hueso humero del bra-  
zo de la misma región: Que el  
reo ha Confesado abiertamente  
el autor del delito en la misma  
Acta y Confesion de fojas cinco  
y diez y nueve respectivamente,  
manifestando que hacia  
mucho tiempo que ha perse-  
guido al occiso para darle  
muerte, por que le custodiaba  
la mujer en quien vivia, y  
que el funeral, desahado a fojas



diez y siete, era suyo, que Compro en  
Cayalti, y que con él juntamente  
trato a Flores. Q<sup>ue</sup> la confesa-  
da culpabilidad del delincente  
se comprueba con la declaración de  
Pina Reparada Licera, dueña  
de la casa que sirvió de escena  
al crimen, que a fojas nueve, ase-  
gura, que el Domingo diez y siete  
de Enero último, como a las seis y  
media de la tarde, llegó el rev con  
una botella de aguardiente y la  
invitó a tomar, lo que no aceptó  
esta por estar en forma; Q<sup>ue</sup> ju-  
sto Flores, que había estado Co-  
municado, salió, y en circunstancias  
de estar cerca de la puer-  
ta, el rev se dirigió sobre él y le  
dio dos puñaladas, a lo que la  
declarante pidió auxilio a gran-  
des voces y concurren Santiago  
Cequen, Ricardo Cequen y An-  
tonio Torres, quienes reconocieron el  
puñal y tomaron al culpable  
que entregaron al hacendado: Q<sup>ue</sup>  
dichos testigos, el primero a fo-  
jas seis y siete, el segundo a  
fojas siete, y el tercero a fojas  
ocho, depusieron uniformemente  
en el sentido que lo hace la due-  
ña

no de la causa, sin ninguna  
dificultad, afirmando que vieron  
caer al suelo a la víctima, y al  
criminal con el arma homicida,  
agregando Don Ricardo Tequera  
que seyró preserir al ya finado  
estas palabras en referencia  
al acusado, ya en estado, ténen-  
lo preso, y Don Antonio Ferrer  
que él recogió el puñal que co-  
staba en el suelo: El de lo es-  
puesto resulta plenamente con-  
probado la culpabilidad del  
acusado, puesto que concurren  
todos los requisitos que deter-  
mina para ello el artículo 200  
del Código de Enjuicia-  
mientos Penal, y por consiguen-  
te procede su condena, confor-  
me a la ley: que la pena del  
homicida, señalada por el ar-  
tículo doscientos treinta del  
Código Penal, debe en el de-  
lito que se juzga aumentarse  
en un término, por que se  
cometió en dolosa y determi-  
na premeditación, pues el  
en el mayor cinismo confesó  
su que largo tiempo ha  
venido persiguiendo a f...



para quitarle la vida, circun-  
 stancias previstas en el párra-  
 fo segundo del artículo diez  
 del mismo Código. - Por estos  
 fundamentos administrando  
 justicia a nombre de la Repú-  
 blica. Fallo: que debo en-  
 ducar, como Encarcelado, a Urbano  
 Calderón, reo de homicidio en la  
 persona de Justo Flores, a la pe-  
 na de perpetuancia en cuar-  
 to grado, término mínimo, ó  
 sean tres años; y a las acceso-  
 rias de inhabilitación absolu-  
 ta por el tiempo de la condena  
 y por la mitad más después  
 de cumplida; de interdicción  
 Civil por el tiempo de la Conde-  
 na; y sujeción a la vigilan-  
 cia <sup>de la autoridad</sup> de uno ó cinco años des-  
 pués de cumplida la pena,  
 según el grado de corrección  
 y buena conducta que hubie-  
 re observado el reo durante su  
 condena. Y por esta mi senten-  
 cia definitivamente juzgando  
 en primera instancia así lo  
 pronuncio, mando y firmo en  
 Chiclayo, Perú, a los diez días  
 de Mayo de mil ochocientos no-



venta y siete. = Santiago Rodríguez. = Por y por su sentencia el Señor Juez de Primera Instancia de la Real Audiencia Protor Don Santiago Rodríguez estando en audiencia pública en la sala de su despacho a las tres de la tarde el propio día de su fecha, estando presentes los Escribanos de Escribano Don Tomás Arcego, Don Abrahamo D. Manay y del Portero Don Facinto Vera. Chicalayo Mayo diez de mil ochocientos noventa y siete. = Carlos Quiroga y Gamara. = Fuijillo fuese los de mil ochocientos noventa y siete. = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor fiscal, cuyos fundamentos se reproducen aprobados la sentencia consultada de fojas veinte y una, sellada en su fecha diez de Mayo último, por la que se condenó a Heriberto Calderón, rec de su nacimiento en la persona de su hijo, a la pena de perpetuidad en cuanto grado

Sentencia de  
2.ª instancia.



termino minimo, o sea un tercio  
 años, y a las accesorias que en  
 la indicada sentencia se  
 puntualizan, debiendo co-  
 menzar a contarse la pena  
 desde que queda ejecutoriada  
 esta sentencia; y los devolve-  
 ron. = Suante Amos. = Robaza  
 Pinillos. = Lima. = Garcia. = Se  
 voto y publico conforme a la ley,  
 de que Certifico. = Manuel Fran-  
 cisco. = El diecho de junio diez y seis  
 de mil ochocientos noventa y sei-  
 te. = Recibido en la fecha, cum-  
 plase la sentencia ejecutoriada  
 por el Superior Tribunal: si que  
 se testimonio de las ejecutorias  
 y remitase a la autoridad po-  
 licial para que se sirva dispo-  
 ner lo conveniente a fin de que  
 el rec sea remitido al lugar de  
 su condena. = Venia rubrica. =

Ante mi. Quirinos y Gamara  
 Notificacion. = El diez y siete de junio Corriente, diez  
 de la presente, hice saber el de-  
 creto precedente y auto Superior  
 de su referencia al rec Urbano  
 Calderon impueste, fono: das  
 fi. = Calderon. = Quirinos y Ga-  
 mara. = El diez y ocho de junio

Comente, una de la taur, con fey  
igual diligencia a la anterior  
el Sr. Agente fiscal por  
tor Fagle, rubric. Ayfi. = Un  
rubric. = Dominguez y Gamara

Comanda exactamente con los origina-  
les de su referencia con los que con fran-  
te seguir derechos de que ayfi. Y por  
mandato judicial expido la presente es-  
peñ certificada en Chichilayo Julio dos  
de mil ochocientos noventa y siete.



Yo B<sup>o</sup>

Rodriguez

Carlos Dominguez  
Gamara

Escribano de Estado